REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **62** **Fecha Estado:** 15/04/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190028900	Ejecutivo Singular	JESUS ELIAS GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto que pone en conocimiento Ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior. Se ordena expedir copias y niega solicitud de medidas cautelares.	12/04/2024	1	
05266310300220220016600	Verbal	CATALINA GONZALEZ BARBOSA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que niega solicitud No se accede a solicitud de remitir link del expediente.	12/04/2024	1	
05266310300220230000500	Verbal	JHON JAIRO GARCIA CORREA	ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento Adiciona auto que decretó pruebas.	12/04/2024	1	
05266310300220230013600	Ejecutivo Singular	BERTHA LIA - ARREDONDO RENDON	LUZ DARY - CORREA GARCIA	Auto que pone en conocimiento Aclaración al demandante.	12/04/2024	1	
05266310300220230023300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO AV VILLAS	NELSY DEL SOCORRO PUERTA MONSALVE	Auto reconociendo personeria a apoderado Se concede personería a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea.	12/04/2024	1	
05266310300220230023300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO AV VILLAS	NELSY DEL SOCORRO PUERTA MONSALVE	Auto terminando proceso Por pago de la obligación.	12/04/2024	1	
05266310300220230026400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S.	CAEQUINOS	Auto que agrega despacho comisorio	12/04/2024	1	
05266310300220240012000	Ejecutivo Singular	BRAND INVESTOR S.A.S.	CONSTRUINVERNADEROS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado Héctor Julián Peláez Pineda.	12/04/2024	1	

ESTADO No. **62** **Fecha Estado:** 15/04/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

RADICADO	05266310300220190028900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS ELÍAS GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADO	SUCESORES DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
ASUNTO	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ORDENA EXPEDIR COPIAS Y NIEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

1º. Dese cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 11 de noviembre de 2023, mediante la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de agosto de 2022.

2º. Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de algunos de los demandados, expídanse las copias que solicita.

3º. El apoderado de la parte demandante solicita ordenar a la sociedad "Centro Turístico La Piedra S.A.S." entregar a la secuestre Luz Dary Roldán Coronado los frutos civiles que le corresponden en dicha sociedad al causante Mario Luis Villegas Hincapié y que le fueron adjudicados en dos sucesiones que ya se encuentran liquidadas; sin embargo, revisado el trabajo de partición y adjudicación, no se observa que al causante Mario Luis Villegas Hincapié se le hayan adjudicado bienes en ellas. En consecuencia, el demandante deberá ser más explícito en su petición.

En cuanto a la medida cautelar innominada que solicita la parte demandante, se le hace saber que tales medidas no proceden en los procesos ejecutivos, aparte de que, revisado el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro los procesos sucesorios a los cuales hace referencia, no se observa hijuela alguna a favor del causante Mario Luis Villegas Hincapié o sus herederos.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220016600
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JANETH BARBOSA Y CATALINA GONZÁLEZ BARBOSA
DEMANDADO	"GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN" Y "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A."
ASUNTO	NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE REMITIR LINK EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de accederse a remitir el link del expediente a la sociedad "Fiduciaria Corficolombiana S.A.", a sus apoderados o representantes, obliga aportar poder y dicha sociedad debe notificarse del auto admisorio de la demanda.

Enviese link del expediente a la sociedad "GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN".

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	331
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00005 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO GARCIA CORREA
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GARCÍA ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	ADICIONA AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Frente a la petición de la demandada para adicionar el auto proferido el día 5 de abril de 2024, tenemos que dicho auto si autorizó ambas pericias; pero si quedó alguna duda, por virtud del inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto decretando de manera expresa la prueba pericial anunciada en el escrito de contestación: *"dictamen de experto en el mercado inmobiliario para determinar: c) Honorarios o comisión usual en Medellín, Envigado y en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá por comprar un inmueble como mandatario y por administrarlo.*", se le otorga a la parte activa el termino máximo de diez días luego de la notificación por estados de este auto para aportarlo conforme lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso. Del dictamen pericial aportado a este despacho, **deberá** enviar copia a su contraparte conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la misma Ley; con lo que se considerará surtido el traslado; pero, en todo caso, el perito deberá acudir a la audiencia a sustentar el dictamen.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00264 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00164)
Demandante (s)	INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.
Demandado (s)	CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS
Tema	AGREGA DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del C G del P, se dispone agregar al expediente el despacho comisorio expedido para la diligencia de secuestro, debidamente auxiliado

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	328
Radicado	05266 31 03 002 2023 00233 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	"BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A."
Demandado (s)	NELSY DEL SOCORRO PUERTA MONSALVE
Tema y subtemas	TERMINA POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, la apoderada del "Banco Comercial AV VILLAS S.A." solicita terminar el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas, porque la demandada Sra. Nelsy del Socorro Puerta Monsalve ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré nro. 4960803173267383, y se ha puesto al día con las cuotas que traía en mora respecto a la obligación contenida en el pagaré nro. 2301107.

Para resolver la anterior solicitud, el Juzgado,

C O N S I D E R A

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud no se ajusta al mandato legal, puesto que la obligación contenida en el pagaré nro. 2301107 no se ha cancelado, sigue prestando merito ejecutivo e igual sucede con la hipoteca.

Sin embargo, la solicitudha sido presentada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud se indica que la demandada ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré nro. 4960803173267383 ha, y se ha puesto al día con las cuotas que traía en mora respecto a la obligación contenida en el pagaré nro. 2301107, acuerdo que se ajusta a la libertad contractual, a las necesidades

y posibilidades de las partes, que no podemos negar por mero formalismo, motivo por el cual el Juzgado no encuentra reparo alguno para acceder a ella.

Así las cosas entonces, se declarará terminado el presente proceso por pago total de una de las obligaciones y por pago de las cuotas en mora respecto de la otra, y como consecuencia de ello, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del "Banco Comercial AV VILLAS S.A." contra Nelsy del Socorro Puerta Monsalve, porque ésta ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré nro. 4960803173267383, y se ha puesto al día con las cuotas que traía en mora respecto a la obligación contenida en el pagaré nro. 2301107.

2º Se AUTORIZA el desglose del pagaré nro. 2301107, con la constancia en él de que la obligación contenida en él no se ha cancelado, solo pagaron las cuotas que se traían en mora, y se desglosará también la escritura de hipoteca, éstos documentos se entregarán a la parte demandante; también se AUTORIZA el desglose del pagaré nro. 4960803173267383, el cual se entregará a la parte demandada. Para tal efecto, el original de dichos documentos deberán ser presentados en la secretaria del despacho.

3º. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

4º. Sin condena en costas; procédase con el archivo de la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71491dad0d5dd0d360e6fe774076a75952a152dce96d1cb03293833f761ff4e8**

Documento generado en 12/04/2024 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230022300
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	"BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A."
DEMANDADO	NELSY DEL SOCORRO PUERTA MONSALVE
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA AL PODER, CONCEDE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que, al poder que le fue conferido por la sociedad demandante, hace Paula Andrea Macías Gómez.

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea para seguir representando en este proceso a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266310300220230013600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERTHA LÍA ARREDONDO RENDÓN
DEMANDADO	LUZ DARY CORREA GARCÍA
ASUNTO	ACLARACIÓN AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Se le hace saber al señor apoderado de la parte demandante, que el documento que ha presentado no es al que el Juzgado le exigió en el auto del 8 de los corrientes, pues este nada le dice al Juzgado acerca de si la entrega fue efectivo o no.

El documento que el Juzgado está exigiendo, es el que expide la empresa postal indicando la fecha de la entrega, quién lo recibió, y lo más importante, si la persona a quien va dirigido el envío si habita o trabaja en esa dirección.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	327
Radicado	05266 31 03 002 2024 00120 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BRAND INVESTOR S.A.S
Demandado (s)	CONSTRUINVERNADEROS S.A.S
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por BRAND INVESTOR S.A.S., en contra CONSTRUINVERNADEROS S.A.S, donde se pretende hacer efectivo un pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad BRAND INVESTOR S.A.S., y en contra de la sociedad CONSTRUINVERNADEROS S.A.S., por la suma de $500.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 001 allegado con la demanda.

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos. También se podrá notificar conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, siempre que se exprese la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

3°. Se reconoce personería al abogado HÉCTOR JULIÁN PELÁEZ PINEDA con T.P. No. 353.069 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2